

## AUTO N. 10988

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en atención a la visita técnica de verificación efectuada el 19 de septiembre de 2013 al sitio ubicado en la Calle 37 A Sur con carrera 32 Bis de esta ciudad, se verificó por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, el presunto incumplimiento a la **Resolución 3350 de 2 de noviembre de 2007**, mediante el cual se autorizaron unos tratamientos silviculturales, entre los cuales se dispuso la conservación de unos individuos arbóreos, a cargo del **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL-IDPAC**. Lo anterior siendo consignado en el **Concepto Técnico No. 9698 del 12 de diciembre de 2013**.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el **Concepto Técnico No. 9698 del 12 de diciembre de 2013**, en los siguientes términos:

"(...) V. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente:

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
			PRIVADO	PUBLICO		
1	ARAUCARIA	CL 37 A SUR CON KR 52 BIS		X	TALA	LA RESOLUCIÓN 3350 DE 02/11/2007 ORDENÓ SU CONSERVACIÓN Y FUE TALADO, FICHA TÉCNICA N° 70
2	CEREZO	CL 37 A SUR CON KR 52 BIS		X	TALA	LA RESOLUCIÓN 3350 DE 02/11/2007 AUTORIZO SU TRASLADO Y FUERON

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
						TALADOS, FICHA TÉCNICA N° 7 Y 44
1	CHICALÁ	CL 37 A SUR CON KR 52 BIS		X	TALA	LA RESOLUCIÓN 3350 DE 02/11/2007 ORDENÓ SU CONSERVACIÓN Y FUE TALADO, FICHA TÉCNICA N° 69
1	EUCALIPTO COMÚN	CL 37 A SUR CON KR 52 BIS		X	TALA	LA RESOLUCIÓN 3350 DE 02/11/2007 ORDENÓ SU CONSERVACIÓN Y FUE TALADO, FICHA TÉCNICA N° 86
2	EUCALIPTO DE FLOR	CL 37 A SUR CON KR 52 BIS		X	TALA	LA RESOLUCIÓN 3350 DE 02/11/2007 ORDENÓ LA CONSERVACIÓN DEL ÁRBOL N°85 Y AUTORIZO EL TRASLADO DEL ÁRBOL N°91 Y FUERON TALADOS
1	GUAYACÁN DE MANIZALEZ	CL 37 A SUR CON KR 52 BIS		X	TALA	LA RESOLUCIÓN 3350 DE 02/11/2007 AUTORIZO SU TRASLADO Y FUE TALADO, FICHA TÉCNICA N° 43
6	HOLLY LISO	CL 37 A SUR CON KR 52 BIS		X	TALA	LA RESOLUCIÓN 3350 DE 02/11/2007 ORDENÓ LA CONSERVACIÓN DE LOS ARBOLES N°31, 36, 38 Y 88, AUTORIZO EL TRASLADO DEL ÁRBOL N°4, Y LA PODA DE FORMACIÓN DEL ÁRBOL N° 49 Y FUERON TALADOS
5	JAZMÍN DEL CABO	CL 37 A SUR CON KR 52 BIS		X	TALA	LA RESOLUCIÓN 3350 DE 02/11/2007 ORDENÓ LA CONSERVACIÓN DE LOS ARBOLES N°71, 74 Y 76, AUTORIZO EL TRASLADO DE LOS ARBOLES N°66 Y 68 Y FUERON TALADOS
1	PALMA YUCA	CL 37 A SUR CON KR 52 BIS		X	TALA	LA RESOLUCIÓN 3350 DE 02/11/2007 ORDENÓ SU CONSERVACIÓN Y FUE TALADO, FICHA TÉCNICA N° 12
1	URAPÁN	CL 37 A SUR CON KR 52 BIS		X	TALA	LA RESOLUCIÓN 3350 DE 02/11/2007 ORDENÓ SU CONSERVACIÓN Y FUE TALADO, FICHA TÉCNICA N°

CANTIDAD	NOMBRE COMÚN	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES	ESPACIO		TRATAMIENTO Y /O DAÑO EVIDENCIADO	OBSERVACIONES
						41

**CONCEPTO TÉCNICO:** En cumplimiento a las funciones de seguimiento a los tratamientos silviculturales el ingeniero Kenny Steven Hernández Díaz, profesional de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita técnica de verificación a la Resolución 3350 de 02/11/2007, el día 19/09/2013, en la cual se autorizaron los siguientes tratamientos silviculturales,

veinticinco (25) talas, ocho (8) traslados, tres (3) podas de formación y cincuenta y tres (53) conservaciones.

Sin embargo, mediante visita de seguimiento se encontró lo siguiente:

TRATAMIENTO	CANT. ARB. AUTORIZADOS	CANT. ARB. VERIFICADOS	OBSERVACIONES
Tala	25	44	Se talaron veintitrés (23) árboles autorizados por la Res 3350 de 2007 y veintiuno (21) árboles no autorizados para este tratamiento silvicultural con N° de ficha técnica 12, 31, 36, 38, 41, 69, 70, 71, 74, 76, 85, 86, 88, 49, 4, 7, 43, 44, 66, 68 y 91
Traslado	8	0	No se ejecutó el traslado de los árboles autorizados por la Res 3350 de 2007
Poda de Formación	3	2	Se podaron dos (2) árboles autorizados por la Res 3350 de 2007
Conservación	53	43	Se conservaron cuarenta (40) árboles ordenado por la Res 3350 de 2007 y tres (3) árboles autorizados para otros tratamientos silviculturales con N° de ficha técnica 14, 15 y 63

Se aclara que los arboles No. 12, 31, 36, 38, 41, 69, 70, 71, 74, 76, 85, 86, 88, 49, 4, 7, 43, 44, 44, 66, 68 y 91 que se autorizaron para conservación, traslado y poda de formación, fueron talados.

Adicionalmente, al revisar el expediente SDA-03-2009-3170 en donde se encuentra la resolución 3350 de 02/11/2007, no se encontró informe final de la interventoría ambiental del proyecto o radicado del IDPAC donde informara de la finalización del proyecto y el estado final de los árboles que se autorizó intervenir. De igual manera, no allegaron Programa de talas solicitado en el artículo segundo de la resolución 3350 de 02/11/2007, ni el Programa de avifauna solicitado en el artículo tercero de la mentada resolución.

Se entiende que, los individuos arbóreos relacionados en la resolución 3350 de 02/11/2007, al estar ubicados en espacio público puede ser afectados de diferentes maneras por otras entidades y particulares, sin embargo al autorizar al IDPAC a ejecutar diferentes tratamientos silviculturales a dichos árboles, el autorizado debe garantizar que tales tratamientos se realicen y de no realizarlos o pretender modificarlos es necesario que se informe a esta autoridad ambiental.

Una vez revisado el Sistema Ambiental de la Entidad-SIA y FOREST, no se encontró conceptos técnicos emitidos en la dirección de la afectación, por lo que se concluye que en el desarrollo de la actividad silvicultural de tala se realizó sin el lleno de los requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

La tala de estos individuos arbóreos está asociada al incumplimiento de tipo administrativo, por parte del infractor que no adelantó las actividades pertinentes para la solicitud de los respectivos permisos dados por la autoridad Ambiental en este caso La Secretaría Distrital de Ambiente bajo su normatividad ( Decreto 531 de 2010) donde se fija los procedimientos y competencias en cuanto al manejo del arbolado urbano. En este sentido el representante legal del INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL- IDPAC, al no cumplir con lo establecido en la ley generó pérdida de los individuos arbóreos y afectación del paisaje y la salud, exponiendo a la ciudad a la pérdida de los servicios ambientales de los árboles. (...)"

### III. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **Del Procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales***

a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Que, para el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las

Descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 9698 del 12 de diciembre de 2013**, mediante el cual se concluyó que se ejecutó la tala de veintiuno (21) árboles no autorizados para este tratamiento silvicultural con No. de ficha técnica 12,31,36,38,41,69,70,71,74,76,85, 86, 88,49,4,7,43,44,66,68 y 91, así como no se ejecutó el traslado de los arboles autorizados por la Resolución 3350 de 2007. Adicionalmente a la autoridad ambiental no se le informó la finalización del proyecto y el estado final de los arboles que se les autorizó intervenir.

Que para efectos de notificaciones, se hace la verificación en la respectiva página oficial de la entidad **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL-IDPAC**, a través de <https://www.participacionbogota.gov.co/> correspondiendo a la Avenida calle 22 N° 68C – 51 de esta ciudad.

Que como normas presuntamente vulneradas se tienen:

El **Decreto 531 del 23 de diciembre de 2010** “*Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones*” en sus artículos 13 y 28 establecen lo siguiente:

*“(…) **Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

(...)

***Artículo 28°.- Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.*

***Parágrafo:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.*
- b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

(...)

- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas.*

(...)"

Que, en este orden de ideas, en atención al **Concepto Técnico No. 9698 del 12 de diciembre de 2013**, expedido por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta entidad y, los hechos previamente descritos en el presente acto administrativo, se evidencia que la entidad **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNCAL-IDPAC**, identificada con Nit 900127054-9, presuntamente vulneró las disposiciones normativas en materia de silvicultura en especial lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 531 de 2010 y los literales a, b y j del artículo 28 del mismo Decreto, al haber ejecutado la tala sin autorización de veintiún (21) árboles, los cuales habían sido dispuestos para otros tratamientos silviculturales según Resolución 3350 del 2 de noviembre de 2007; así mismo no se cumplió con la actividad silvicultural de traslado de unos individuos arbóreos.

Que, lo anterior conlleva a que esta Secretaría, proceda a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNCAL-IDPAC**, identificada con Nit 900127054-9, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los

reglamentos.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL-IDPAC**, identificada con Nit 900127054-9, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo y aquellos que le sean conexos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido de la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de la entidad **INSTITUTO DISTRITAL DE LA PARTICIPACION Y ACCION COMUNAL-IDPAC**, identificada con Nit 900127054-9, ubicada en la Avenida calle 22 N° 68C – 51 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 9698 del 12 de diciembre de 2013.**

**ARTÍCULO CUARTO.** El expediente **SDA-08-2014-275**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expediente de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.




**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Exp. SDA-08-2014-275

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de diciembre del año 2023



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO	CPS:	CONTRATO 20231222 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	10/08/2023
-----------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	CPS:	CONTRATO 20230086 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	14/08/2023
--------------------------------	------	------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/12/2023
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------